



DIRECTIVA No. **001** / 2022

MDN-COGFM-DCCAE

Bogotá D.C., **17 ENE. 2022**

**ASUNTO:** Prorrogar los lineamientos y directrices contenidos en la Directiva No. 01 del 07 de enero de 2021, dirigidos a las autoridades militares competentes y Policía Nacional para la expedición de las autorizaciones especiales y excepciones para el porte de armas de fuego de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto No. 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogado por el Decreto 1808 de 2020, prorrogado por el Decreto No. 1873 del 30 de diciembre de 2021.

**PARA:** Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, Inspector General de las Fuerzas Militares, Inspector del Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, Comandantes de Unidades Operativas Mayores, Comandantes de Unidades Operativas Menores, Comandantes de Departamento de Policía y Policías Metropolitanas, Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana con Seccional de Control Comercio de Armas y Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

## I. ASPECTOS GENERALES DE COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República, es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa. El que sea el Jefe de Gobierno indica que tiene en términos constitucionales, la facultad jurídica de suspender la vigencia de los permisos para porte y tenencia de armas. Y esa conclusión no se altera por el hecho de que el parágrafo tercero del artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 disponga que esta atribución debe ser ejercida a través de las autoridades militares contempladas en el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993: "...El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea] y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.", pues las circunstancias de que estas sean mencionadas en el parágrafo explican la necesidad de darle eficacia a la prohibición adoptada por el Gobierno Nacional.

Es así, como el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021 "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", dispuso que las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, señala que: "podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales..." en todo el territorio nacional, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, determinando adicionalmente que el Ministerio de Defensa Nacional impartirá a las autoridades militares competentes los lineamientos y/o directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que corresponda, teniendo en cuenta entre otros factores las condiciones particulares de cada solicitud.

*DM*



A través del Decreto 1873 de diciembre 30 de 2021, El Gobierno Nacional prorrogó las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones contenidos en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 de 2019, prorrogado a su vez por el Decreto 1808 de 2020, y en consecuencia las autoridades militares de que trata el artículo 32 de Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas hasta el 31 de diciembre de 2022.

Por lo anterior se continuarán aplicando los lineamientos y directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que soliciten los titulares de los permisos para porte, por razones de urgencia o seguridad y se tendrán en cuenta las excepciones que corresponda, tomando como referencia entre otros factores, las condiciones particulares de cada requerimiento, contenidas en la presente Directiva; lo que también se aplicará a las armas traumáticas, conforme a lo señalado en el Decreto 1417 del 4 de noviembre de 2021.

## II. FINALIDAD Y ALCANCE

### a. Finalidad

El presente documento contiene los lineamientos y/o directrices dirigidas a las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, con la finalidad que éstas, en consideración a las diferentes jurisdicciones territoriales que se tienen a nivel nacional, ejerzan sus competencias dentro de un marco legal, de objetividad y uniformidad, para el control del cumplimiento de los requisitos para la expedición de permisos de porte de armas de fuego en el territorio nacional, que requieran los titulares por razones de seguridad y de las excepciones que corresponda, en especial los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley.

### b. Alcance

1. En cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandantes de Unidades Operativas Menores y sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, con seccionales de Control y Comercio de Armas, adoptarán las medidas necesarias para que se cumpla la finalidad propuesta en la presente Directiva, así como las coordinaciones que sean necesarias con la Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado de sus jurisdicciones.
2. El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana con Seccionales de Control Comercio de Armas, son las autoridades competentes para hacer cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos conforme a la normatividad vigente y previo cumplimiento de las instrucciones establecidas en la presente Directiva.

### c. Referencias Normativas

1. Constitución Política de Colombia, artículo 223.
2. Ley 737 de marzo 5 de 2002, "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington, D. C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997)".
3. Ley 1119 de diciembre 27 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

*BM*



4. Ley 1437 de enero 18 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
5. Ley 1453 de junio 24 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad."
6. Ley 1755 de junio 30 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
7. Ley 1801 de julio 29 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.", numeral 1 del artículo 183.
8. Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, " Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones."
9. Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
10. Decreto Ley No.2535 de diciembre 17 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".
11. Decreto No.019 de enero 10 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública."
12. Decreto No.1070 de 2015. "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa".
13. Decreto No.1808 del 31 de diciembre de 2020, "Por el cual se prorrogan las medidas de suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego."
14. Decreto No.1417 del 4 de noviembre de 2021, "Por el cual se adicionan algunos artículos al Libro 2, Parte 2, Título, 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas."
15. Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego."
16. Sentencias de la Corte Constitucional C-296 de 1995, C-031 de 1995, C-1145 de 2000 y C-867 de 2010.

#### d. Vigencia

A partir de la fecha de expedición y hasta el 31 de diciembre de 2022.

*Handwritten signature*



### III. DIRECTRICES Y LINEAMIENTOS

A través del Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021, El Gobierno Nacional, prorrogó las medidas necesarias para la suspensión general para el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en todo el territorio nacional a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2022, en los términos y condiciones contenidos en el Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018, prorrogado por el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, que a su vez fue prorrogado por el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, y en consecuencia las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas hasta el 31 de diciembre de 2022.

En consideración a lo anterior y al haberse prorrogado las medidas de suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego y de armas traumáticas en todo el territorio nacional, es imperativo dar continuidad a los lineamientos y directrices para la expedición de las autorizaciones especiales que requieran los titulares por razones de urgencia o seguridad y de las excepciones que correspondan, teniendo en cuenta entre otros factores, las condiciones particulares de cada solicitud, señalados en la Directiva No.01 del 07 de enero de 2021, prorrogada, modificada y adicionada por la presente Directiva.

### IV. EJECUCIÓN

Para efectos de la aplicación del Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021, por el cual el Gobierno Nacional prorrogó las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, se mantendrán vigentes las directrices generales y particulares contenidas en la presente Directiva.

#### a. Directriz General

Dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional y en consecuencia, efectuar todo lo correspondiente para que todo ciudadano que tenga y solicite un arma de fuego cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, y a su vez tenga los permisos especiales correspondientes en todo el territorio colombiano, a través de la competencia legal asignada a los Jefes de Estado Mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Área Colombiana, como autoridades Militares dentro de sus jurisdicciones y el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con base en la normatividad vigente de la materia, quienes deberán llevar a cabo el "Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales" dentro de las jurisdicciones.

De igual manera y considerando que en la actualidad algunas personas cuentan con permisos especiales regionales y nacionales expedidos durante la vigencia del Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 prorrogada la vigencia del permiso especial **hasta el 11 de febrero de 2022**, para realizar todos los trámites administrativos que demande la Ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal f del artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

#### b. Directrices Particulares

##### 1. Comando General de las Fuerzas Militares.

Diffundir y velar por el estricto cumplimiento a la presente directiva en las diferentes dependencias comprometidas.

##### 2. Inspección General de las Fuerzas Militares.



- Supervisar el cumplimiento a la presente Directiva .
3. Comandos de Fuerza (Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Área Colombiana) y Dirección General de la Policía Nacional.
    - a. Difundir y velar por el estricto cumplimiento a la presente directiva por parte de las Unidades Militares y de Policía Nacional comprometidas.
    - b. Disponer conforme a la normatividad vigente sobre la materia, el cumplimiento del procedimiento establecido y las instrucciones impartidas.
  4. Inspección de Ejército Nacional - Armada Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.
    - a. Supervisar el cumplimiento de la presente directiva y los procesos realizados para su cumplimiento.
    - b. Recibir los informes trimestrales de las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, sobre el desarrollo de la medida de suspensión en sus jurisdicciones, la relación de los permisos expedidos por los mismos y demás aspectos relevantes.
    - c. Practicar revistas de inspección cuando las circunstancias lo ameriten en las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana con Seccionales de Control Comercio de Armas, respectivas e informar al Comando General de las Fuerzas Militares el resultado obtenido de la misma.
  5. Unidades Operativas Mayores de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana.
    - a. Divulgar y velar por el cumplimiento estricto a la presente Directiva.
    - b. Supervisar que el Comité evaluador de las solicitudes de permisos especiales regionales y nacionales, sea convocado conforme a lo establecido en la presente Directiva.
  6. Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana.
    - a. Divulgar y velar por el cumplimiento estricto a la presente Directiva.
    - b. Verificar que los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana, expidan los actos administrativos relacionados con la suspensión de la vigencia de los permisos para porte y garanticen el cumplimiento del principio de publicidad.
    - c. Convocar al Comité del literal a) numeral 9 de la presente Directiva, evaluador de las solicitudes de permiso especial, ya sea el regional o el nacional para porte de armas, con el fin de estudiar y emitir concepto favorable o desfavorable, conforme a los requisitos establecidos y a la documentación aportada por los usuarios.



- d. Supervisar que los permisos especiales regionales que se expidan en su jurisdicción, estén conforme a lo determinado por el Comité evaluador que se estableció para tal efecto; al igual de los que se expidan al personal señalado en el numeral 12 literal m, que trata de las Instrucciones de Coordinación de la presente Directiva.
  - e. Supervisar que se envíen las actas y los expedientes de cada usuario que se les haya decidido favorablemente la solicitud de permiso nacional, al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; al igual que la relación del personal que lo solicita, así como, del personal relacionado en el numeral 12, literal m de la presente Directiva.
  - f. Supervisar que se envíen los informes trimestrales a la Inspección del Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, sobre el desarrollo en sus jurisdicciones de la suspensión de los permisos para porte, relacionando los permisos especiales regionales expedidos en sus jurisdicciones y reportar las novedades que se presenten en el lapso respectivo.
  - g. Emitir los actos administrativos de decomiso de las armas de fuego y de las armas traumáticas que hayan sido incautadas por las unidades militares en ejercicio de sus funciones, conforme a lo señalado en los artículos 83, 84 y literal f, del artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1119 de 2006 y resolver los recursos de ley en los términos del artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - h. Enviar los informes trimestrales a la Inspección de Ejército Nacional – Armada Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, sobre el desarrollo en sus jurisdicciones de la suspensión de los permisos para porte, relacionar los permisos especiales regionales que se hayan expedido y reportar las novedades relevantes que se presenten en el lapso respectivo.
  - i. Contar con la trazabilidad de los informes que envíe el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, de la relación del personal que le fue desfavorable la autorización del permiso especial, de acuerdo a la decisión tomada por el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales en cada jurisdicción. Si se evidencia que fue negado en otra unidad militar, no podrá considerarse de nuevo y se informará de manera inmediata al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el fin de registrar la novedad en el Sistema de Armas, Explosivos y Municiones –SIAEM.
7. Comandos de Departamento de Policía Nacional y Policías Metropolitanas.
- a. Informar a los miembros de la Policía Nacional de su jurisdicción, que no podrán incautar armas a los usuarios que presenten permisos para porte vigentes junto con los permisos especiales de porte emitidos por los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores correspondientes en su jurisdicción y/o el de carácter nacional expedido por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, respectivamente o desconocer las excepciones que se establezcan conforme a los parámetros de la presente directiva en el numeral 12, literales l y m.
  - b. Confrontar con las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana, con la seccional de Control Comercio de Armas o con el Centro de Información Nacional de Armas – CINAR del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y/o números de contacto registrados en los permisos especiales para porte de armas, en caso de presentarse alteraciones en la originalidad del documento o dudas.



- c. Expedir los actos administrativos de decomiso, conforme a la normatividad vigente, cuando un ciudadano no lleve consigo el permiso para porte vigente y el especial, conforme a lo señalado en el literal f, del artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 y en concordancia a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006.
  - d. Acatar los lineamientos y directrices impartidas por el Ministerio de Defensa Nacional, haciendo las verificaciones necesarias respecto de los permisos especiales, expedidos por la autoridad militar competente de cada jurisdicción o por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, respectivamente.
  - e. Instruir a su personal sobre las medidas a tener en cuenta para la suspensión general de permisos para porte de armas de fuego.
8. Jefaturas de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.
- a. Expedir los actos administrativos de suspensión de los permisos para porte en sus jurisdicciones de conformidad con lo señalado en el Decreto No. 1673 de diciembre 30 de 2021, de acuerdo al formato establecido en la presente Directiva (Anexo C).
  - b. Hacer las coordinaciones necesarias con los Comandos de Departamento y Policías Metropolitanas, con el fin de aplicar la medida de control a los permisos especiales para porte en las distintas jurisdicciones dentro de los términos establecidos en la presente Directiva.
  - c. Implementar los procedimientos que se requieran para garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de los actos administrativos relacionados con la suspensión de los permisos para porte, por tratarse de actos administrativos de carácter general, dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
  - d. Contemplar en los actos administrativos de suspensión, los usuarios que se exceptuarán de la medida de suspensión de los permisos para porte de acuerdo a los lineamientos y directrices establecidas en la presente Directiva.
  - e. Recibir las solicitudes de permisos especiales que las personas naturales presenten en la unidad militar (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional), las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
    - 1) Solicitud escrita al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de Ejército Nacional o su equivalente en la Armada Nacional o Fuerza Aérea Colombiana, donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, la cual debe contener los datos personales y dirección del solicitante para efectos de la comunicación. La solicitud deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, indicando la fecha del Comité atendiendo lo señalado en el numeral 9, literal b.  
  
En la misma solicitud, se debe justificar las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) para poder portar el arma de fuego o el arma traumática; debidamente motivada, (anexando los respectivos soportes que acrediten las razones de urgencia o seguridad) certificando el lugar de residencia expedido por la autoridad local.
    - 2) Anexar fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.



- 3) Cuando se trate de permisos especiales nacionales, el solicitante deberá allegar todos los elementos probatorios de que dispone y relacionados con su actividad comercial, laboral o profesional; en los que se demuestre la necesidad del porte de armas de fuego en distintas jurisdicciones.
- f. Cuando se trate solicitudes de quienes se les ha expedido con anterioridad el permiso especial regional o nacional, de conformidad con el Decreto 1808 de 2020 y prorrogado por el Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021, solo se les exigirá a los usuarios el siguiente documento:

Actualizar la justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial debidamente motivada donde exponga las razones de su solicitud e indique su lugar actual de residencia (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) para poder portar el arma de fuego o el arma traumática, anexando los respectivos soportes que deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.
- g. Expedir los permisos especiales en sus jurisdicciones de acuerdo al formato establecido en la Directiva vigente (Anexo B), una vez el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales haya conceptuado favorablemente, dentro de los parámetros establecidos para tal fin; el cual tendrá validez solo en las jurisdicciones respectivas, y no a nivel nacional, ya que éstos serán expedidos por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- h. Generar para los permisos especiales regionales por jurisdicción, un número de diez (10) dígitos, iniciando con el año, luego número de la Seccional de Control Comercio de Armas respectiva, número de permiso (que deberá iniciar en 0001); esto aplicándose a cada unidad militar y así sucesivamente conforme a los permisos autorizados.
- i. Expedir los permisos especiales en sus respectivas jurisdicciones para el personal señalado en el numeral 12 del literal m, Instrucciones de Coordinación de la presente directiva, sin que medie el concepto favorable del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.
- j. Enviar las actas del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales con el concepto favorable y los documentos probatorios, presentados por cada usuario que haya solicitado permiso especial nacional al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- k. Comunicar a los usuarios a quienes el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales conceptuó favorablemente sobre la solicitud y las reconsideraciones del permiso especial nacional y remitir la documentación de los mismos al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos para lo de su competencia.
- l. Enviar copia del acto administrativo relacionado con la suspensión de los permisos para porte de armas una vez se haya publicado al Comando de Departamento de Policía y Policías Metropolitanas respectivas, a las Gobernaciones y Alcaldías de su jurisdicción; para dar a conocer el contenido de la misma y para que el Comandante del Departamento de Policía o Policías Metropolitanas, impartan las instrucciones correspondiente al personal uniformado bajo su cargo, con el fin de tener unidad de criterios de aplicación de la misma.





- m. Enviar al Director de Fiscalías de la jurisdicción, previamente a la convocatoria del Comité de Evaluación, la relación de los solicitantes de permisos especiales para porte de armas, con la autorización de cada uno de ellos para la consulta sobre la información que reporte el sistema SPOA-SIJUJF, respecto de las investigaciones preliminares, en instrucción o que se encuentren en curso y/o activas, que se estén adelantando en su contra o su defecto, se podrá recibir la certificación del solicitante si la requirió directamente a la Fiscalía, con la demás documentación para ser considerada en el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales para el porte de armas de fuego regionales o nacionales.
- n. Consultar previamente a la convocatoria del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales, los antecedentes relativos a los comportamientos contra la vida y la integridad de las personas de los numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016 del Registro Nacional de Medidas Correctivas (Art. 182 Ley 1801 de 2016).
- o. Verificar y consultar previo a la convocatoria de la reunión del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales a la SIJIN, a través de la respectiva dependencia de inteligencia de la unidad militar los antecedentes judiciales del solicitante, cuyo resultado debe ser de conocimiento de dicho colegiado, para el estudio correspondiente.
- p. Difundir a la ciudadanía en general a través de los medios de comunicación disponibles de que tenga acceso, de los requisitos que se deben reunir para solicitar los permisos especiales.
- q. Enviar de manera inmediata una vez firmada copia del acta de sesión del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales, al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos la relación de todos los permisos regionales conceptuados favorablemente y los permisos especiales concedidos, como de los reconsiderados, incluyendo la relación de los usuarios a quienes se les conceptuó desfavorablemente la solicitud de permiso especial nacional, conforme a los parámetros establecidos en la presente directiva. (Anexo B)
- r. Enviar la relación trimestral a la Inspección de Ejército Nacional o su equivalente en la Armada Nacional y en la Fuerza Aérea Colombiana, de los usuarios de armas de fuego a quienes se les expidieron los permisos especiales y los usuarios que fueron reconsiderados y se les expidió el permiso especial.
- s. Comunicar por escrito a los usuarios de armas de fuego que hayan solicitado permiso especial y que el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales haya conceptuado desfavorablemente su solicitud.
- t. Mantener informada y recordar a la ciudadanía en general de su jurisdicción la medida de suspensión y la sanción de decomiso, en caso de portar el arma de fuego sin contar con el permiso para porte vigente y el permiso especial o sin encontrarse dentro de las excepciones vigentes.
- u. Los trámites deben realizarse de manera personal y no requieren de terceros o intermediarios.
- v. Informar y enviar la relación de los permisos de transporte de armas de fuego señalados en el numeral 12, literal j de la presente Directiva, a los Comandos de Departamento de Policía y Policías Metropolitanas para la difusión interna respectiva al personal bajo su cargo.
- w. Informar al usuario que obtener un permiso para porte de armas, no lo habilita para portar la misma estando en vigencia una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional.



- x. Contar con la trazabilidad de los informes que envíe el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, de la relación del personal que les fue desfavorable la autorización del permiso especial, de acuerdo a la decisión tomada por el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales en cada jurisdicción. Si se evidencia que fue negado en otra unidad militar, no podrá considerarse de nuevo y se informará de manera inmediata al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, con el fin de registrar la novedad en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones – SIAEM.
  - y. Recibir los informes de las autoridades de Policía Nacional, cuando se tenga conocimiento de que un permiso especial regional no fue expedido por la unidad militar respectiva, por lo que se deberá instaurar la denuncia penal correspondiente ante la Fiscalía General de la Nación.
9. Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales.
- a. El Comité Evaluador de solicitudes de permisos para porte de armas estará conformado por el Comandante de Brigada, Jefe de Estado Mayor de Ejército o sus equivalentes en la Armada Nacional o Fuerza Aérea Colombiana, el Oficial de Inteligencia - según corresponda, el Asesor Jurídico de la Unidad Militar y el Jefe de la Seccional de Control de Armas, todos con voz y voto. Asimismo, será supervisado por el Comandante de la Unidad Operativa Mayor.
  - b. El Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales sesionará por lo menos una vez al mes, en el cual se deberán decidir todas las solicitudes que se hayan recibido posteriores a la realización del último comité, conforme a los requisitos establecidos, los cuales se someterán al estudio previo de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública de la jurisdicción y en especial las condiciones de riesgo del solicitante. En aquellos casos en los que los usuarios las presenten incompletas, se les informará por escrito y se devolverán las mismas para que las subsane si hay lugar a ello, sin perjuicio de volverlas a presentar.
  - c. El Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales, sesionará válidamente con la asistencia de todos sus miembros y/o quien se encuentre encargado y las decisiones se tomarán por la mayoría simple (la mitad más uno), no siendo delegable ésta función.
  - d. Una vez el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales conceptúe favorablemente sobre la solicitud, la autoridad militar competente expedirá el permiso especial regional en su respectiva jurisdicción, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización del Comité, el cual tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.
  - e. El Comité Evaluador establecido deberá estudiar una a una las solicitudes de permisos especiales que las personas naturales presenten en la unidad militar (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional), las cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en el numeral 8, literal e, de la presente Directiva.
  - f. El Comité Evaluador deberá verificar los antecedentes del solicitante allegados por la SIJIN, y demás antecedentes que estime necesarios.
  - g. Verificación de la información allegada por la Dirección de Fiscalías de la Jurisdicción o de la presentada directamente por el usuario, cuyo resultado debe ser puesto en conocimiento del cuerpo colegiado con relación a los antecedentes y anotaciones penales, medidas de aseguramiento y órdenes de captura que puedan reportar.



- h. Cuando se trate de solicitudes de quienes se les ha expedido con anterioridad el permiso especial regional o nacional, de conformidad con el Decreto 1808 de 2020 y prorrogado por el Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021, solo se les exigirá a los usuarios el siguiente documento:

Actualizar la justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial debidamente motivada, donde se exponga las razones de su solicitud e indique su lugar actual de residencia (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) para poder portar el arma de fuego, anexando los respectivos soportes que deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por la autoridad competente.

10. Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

- a. Dar estricto cumplimiento a la presente Directiva.
- b. Recibir la información junto con la documentación requerida que hace parte del expediente de los usuarios solicitantes del permiso especial de carácter nacional conceptuados favorablemente, como de las actas del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales que suministren las Jefaturas de Estado Mayor de las unidades militares respectivas.
- c. Convocar al Comité Evaluador de permisos especiales nacionales, de acuerdo a las solicitudes recibidas en las unidades militares y/o en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; el Comité está conformado: Por el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos – DCCAE, el Oficial del Asuntos Nacionales del DCCAE, el Oficial de la Seccional Principal del DCCAE y Asesor Jurídico del DCCAE, todos con voz y voto, no siendo delegable esta función.
- d. Enviar la relación al Suboficial de la Sección de Antecedentes Judiciales del DCCAE, quien deberá previamente a la convocatoria del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales nacionales, consultar con la DIJIN los antecedentes de los solicitantes autorizados con concepto favorable de las unidades militares, resultado que será de conocimiento del dicho colegiado.
- Igualmente deberá ser consultado con la DIJIN los antecedentes relacionados con los usuarios que hayan solicitado reconsideración porque se les conceptuó inicialmente desfavorable y fue considerado de nuevo.
- e. Levantar el acta del resultado del Comité Evaluador de permisos especiales nacionales.
- f. Citar a los usuarios a que se les haya autorizado la expedición del permiso especial nacional, quienes deben hacer presentación personal para la toma de fotografía y de huellas dactilares, y firma de recibido en el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos e informar a quienes se les haya conceptuado desfavorablemente su solicitud.
- g. Expedir los permisos especiales nacionales de acuerdo al formato establecido en la presente directiva (Anexo A), una vez el Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales nacionales, haya conceptuado favorablemente y se hayan remitido las actas y expedientes de cada usuario, dentro de los parámetros establecidos para tal fin; el cual tendrá validez a nivel nacional en todo el territorio colombiano hasta el 31 de diciembre de 2022.
- h. Expedir los permisos especiales nacionales para el personal señalado en el numeral 12, literal m de que trata de las Instrucciones de Coordinación de la presente Directiva, ya que para los citados no se requiere que medie el concepto favorable del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales



nacionales, sino el cumplimiento previo de los requisitos allí establecidos, por lo que las unidades militares remiten el expediente para el trámite respectivo.

- i. Mantener disponible la información del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones – SIAEM, que requieran las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en las demás Fuerzas y la Policía Nacional, para el cumplimiento del Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021.
- j. Supervisar que el Centro de Información Nacional de Armas – CINAR, opere las 24 horas del día, suministrando la información que requieran las diferentes autoridades conforme al protocolo establecido sobre armas de fuego, armas traumáticas y usuarios de las mismas, así como la de los permisos especiales que hayan sido expedidos.
- k. Llevar el control estadístico de los permisos especiales para presentar a los Comandos Superiores cuando sean requeridos.
- l. Informar a la Inspección General de las Fuerzas Militares, sobre los aspectos negativos relevantes cuando sea el caso.

#### 11. Seccional de Control Comercio de Armas.

- a. Prestar la colaboración que requiera el Comandante de Brigada de Ejército Nacional o su equivalente – Armada Nacional – Fuerza Aérea Colombiana y Jefe de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o sus equivalentes en las otras Fuerzas según las jurisdicciones respectivas, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021 y la presente Directiva.
- b. Hacer parte del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales nacionales, fungiendo como secretario del mismo con voz y voto, organizar la documentación una vez se haya emitido el concepto favorable, que debe ser remitida al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos para la expedición del permiso especial de carácter nacional.
- c. Suministrar de manera permanente al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos la información adicional que se requiera para la expedición de los permisos especiales de carácter regional y/o nacional.
- d. Coordinar con las Jefaturas de Estado Mayor de las unidades militares respectivas, el envío trimestral de los informes de inspección y la relación detallada de los usuarios que se le autorice el permiso especial.

#### 12. Instrucciones de Coordinación.

- a. Las Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional y sus equivalentes en las otras Fuerzas, deberán de manera inmediata impartir las instrucciones a las dependencias involucradas en el cumplimiento de lo ordenado por el Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021 y la presente Directiva.
- b. El permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional), debe ser un documento tipo credencial, similar al permiso para porte o tenencia; de fácil verificación por las autoridades de control. El formato debe estar conforme a los anexos "A" y "B" de la presente Directiva.



- c. El contenido del permiso (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional), debe corresponder al nombre e identificación del solicitante, a la clase de arma, número de serie, calibre y el número del permiso para porte el cual debe estar vigente.
- d. El permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) se expedirá uno por arma de fuego; por excepción se someterá a un nuevo estudio por parte del Comité Evaluador de solicitudes de permisos especiales, el cual tendrá en cuenta la necesidad del solicitante y demás documentación que soporte las razones de urgencia o seguridad en que se encuentra el solicitante.
- e. El permiso especial nacional o regional para el porte de arma traumática deberá autorizarse en las mismas condiciones que el de un arma de fuego, una vez, el solicitante haya cumplido con el procedimiento de marcaje ante la Industria Militar, registro y posterior autorización del permiso para porte, emitido por la autoridad militar competente.
- f. El Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional en coordinación con los Comandantes de Brigada con seccional de control comercio de armas, cada tres (3) meses efectuarán una evaluación, medición de la eficiencia y eficacia de la presente Directiva, con el fin de determinar su continuidad. El resultado de la misma debe ser enviado al Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- g. Es importante que se informe al usuario que es necesario llevar consigo los dos (2) permisos: el especial (en su respectiva jurisdicción y/o nacional) y el de porte vigente; con el fin de evitar inconvenientes con las autoridades de control y verificación de los mismos.
- h. Las solicitudes de usuarios de armas de fuego y/o armas traumáticas en Unidades Operativas Menores de Ejército Nacional o en sus equivalentes de la Armada Nacional o Fuerza Aérea Colombiana, que no cuenten con Seccional de Control Comercio de Armas en sus jurisdicciones, deberán ser remitidas o elevadas directamente a las unidades militares correspondientes que si las tengan y que sean más cercanas a la residencia del solicitante.
- i. Las unidades militares recibirán las solicitudes de los permisos especiales regionales y/o nacionales, de lunes a viernes en horario laboral de la respectiva unidad.
- j. Las Seccionales de Control Comercio de Armas, continuarán atendiendo de manera normal y dentro del horario establecido a los usuarios de acuerdo a los procedimientos radicados y será obligación del funcionario informar de la medida restrictiva que contempla el Decreto No. 1873 de diciembre 30 de 2021.
- k. Se podrán expedir permisos de transporte de armas para adquisiciones, inspecciones oculares, devoluciones voluntarias, cambios de dirección y serán expedidos normalmente por el Jefe de Estado Mayor respectivo de Ejército Nacional o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea Colombiana. Estos permisos solo se emitirán por un lapso no mayor a 48 horas y dentro de la jurisdicción.
- l. Podrán exceptuarse a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública o privadas y esté vigente, las siguientes:
  - 1) Fiscalía General de la Nación.
  - 2) Procuraduría General de la Nación.



- 3) La Contraloría General de la República.
  - 4) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
  - 5) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
  - 6) La Dirección Nacional de Inteligencia.
  - 7) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
  - 8) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
  - 9) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
- m. Podrán exceptuarse a consideración de la autoridad militar competente, de la aplicación de la medida de suspensión y no requerirán permiso especial (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional) las siguientes personas:
- 1) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
  - 2) El personal de la Reserva de la Fuerza Pública y Profesionales Oficiales de Reserva.
  - 3) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
  - 4) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
  - 5) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
  - 6) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
  - 7) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
  - 8) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
  - 9) Personal de las comisiones de paises extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.
  - 10) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehiculos, descargadas y sin proveedor puesto, para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso.



De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

- n. Podrán expedirse permisos especiales (en su respectiva jurisdicción y/o a nivel nacional), a consideración de la autoridad militar competente, sin ser puestos a consideración del Comité evaluador. El interesado deberá presentar ante el Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de Ejército Nacional o su equivalente en la Armada Nacional o Fuerza Aérea Colombiana o Jefe Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos; la solicitud, fotocopia del permiso para porte vigente expedido a nombre del solicitante y acreditación de la calidad de funcionario de la respectiva entidad, así:
- 1) Funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional.
  - 2) Personal de la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
  - 3) Funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación.
  - 4) Funcionarios de la Dirección Nacional de Inteligencia.
  - 5) Funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con funciones de Policía judicial.
  - 6) Funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- o. El servidor público que advierta que quien solicita el permiso ha inducido a error a las autoridades competentes solicitará al Comité de Armas del Ministerio de Defensa la cancelación del permiso para porte.

#### IV. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Todos los aspectos logísticos, financieros, administrativos, que se generen en el cumplimiento de la presente directiva, se tramitarán de acuerdo a las normas legales vigentes.

  
**DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**  
Ministro de Defensa Nacional

#### DISTRIBUCIÓN:

Original:	Comando General Fuerzas Militares
Copia No.01:	Jefatura de Estado Mayor Conjunto Fuerzas Militares.
Copia No.02:	Comandante del Ejército Nacional
Copia No.03:	Comandante de la Armada Nacional
Copia No.04:	Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana
Copia No.05:	Dirección General de la Policía Nacional
Copia No.06:	Inspección General Fuerzas Militares
Copia No.07:	Subjefatura de Estado Mayor Conjunto Administrativo.

Carrera 54 No. 25-25 CAN

[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia


Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo



Copia No.08: Subjefatura de Estado Mayor Conjunto Operacional.  
Copia No.09: Subjefatura de Estado Mayor Conjunto de Fortalecimiento Jurídico Institucional  
Copia No.10: Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos  
Copia No.11: Ayudantía General Comando General  
Copia No.12: Dirección de Asuntos Legales – Ministerio de Defensa Nacional

Auténtica

  
General **LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ**  
Comandante General Fuerzas Militares

  
General **JORGE LEON GONZÁLEZ PARRA**  
Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares

Anexos:

A "MODELO DE PERMISOS ESPECIALES DE CARÁCTER NACIONAL"  
B "MODELO DE PERMISOS ESPECIALES DE CARÁCTER REGIONAL"  
C "MODELO DE RESOLUCIÓN SUSPENSIÓN DE PERMISOS"

Revisó: Dra. Beatriz E. Muñoz – Secretaria General Ministerio de Defensa Nacional

Revisó: Dr. Jorge E. Valderrama – Director de Asuntos Legales Ministerio de Defensa Nacional

Revisó: DR. Hoover Ríos – Jefe Departamento Control Comercio de Armas

Revisó: MY. María F. Reyes – Asesora Jurídica JEM

Revisó: CT. Carlos A. Leal – Asesor Jurídico AYPCG

Revisó: Sandra Patricia Guerrero Macías - Asesor Legal Comandante General FF.MM (E) g.p.g.

Elaboró: PDB. Daris Breves – Asesora Jurídica DCCAE



A "MODELO DE PERMISOS ESPECIALES DE CARÁCTER NACIONAL"

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**  
 DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS  
 PERMISO ESPECIAL PORTE NACIONAL

No. XXXXXXXXXX

NOMBRE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DD/MM/AAAA

CC: XXXXXXXXXX

CLASE DE ARMA: XXXXXXXXXX

MARCA: XXXXXXXXXX

SERIE No: XXXXXXXXXX

CALIBRE: XXXXXXXXXX

CAPACIDAD: XXXXXXXXXX

PORTE No. XXXXXXXXXX

VENCE: DD/MM/AAAA

ESTE DOCUMENTO NO REEMPLAZA EL PERMISO PARA PORTE

NOTA: INDICADO A SU COLOR BLANCO

ENTIDAD DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUJMS

DATOS PERSONALES Y GENERALES DEL ARMA

TIPO DE A CALIBRE Y CARGA

**DEPARTAMENTO CONTROL, COMERCIO DE ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS**

ESTE DOCUMENTO ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE Y DEBE ESTAR ACOMPAÑADO DEL PERMISO PARA PORTE

PARA EFECTOS DE VERIFICACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. TOMAR CONTACTO:

FIJO 601-4261416 CELULAR: 317366-0953

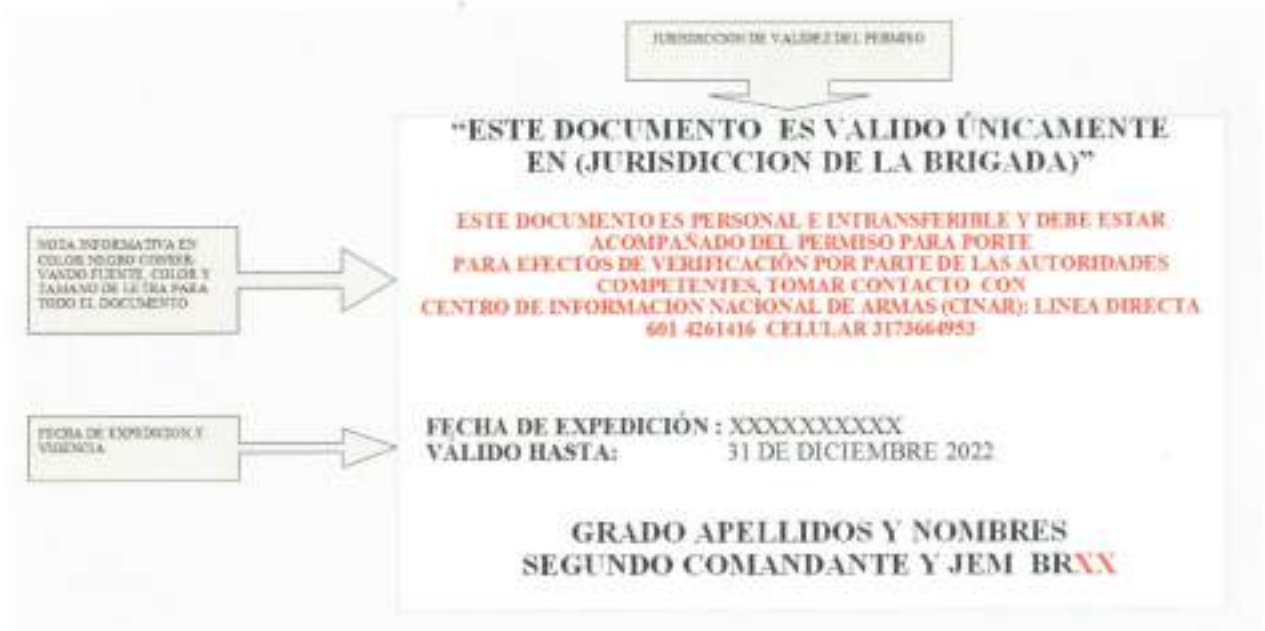
CR. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 Jefe Departamento Control Comercio de Armas

VALIDO PARA EL TERRITORIO NACIONAL

ENTIDAD DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUJMS

DATOS PERSONALES Y GENERALES DEL ARMA

B "MODELO DE PERMISOS ESPECIALES DE CARÁCTER REGIONAL"



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
(FUERZA RESPECTIVA)**

**ESCUDO RESPECTIVO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2021....  
(FECHA EXACTA EN QUE SE EXPIDE)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA  
JURISDICCIÓN (RESPECTIVA)**

**EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA (UNIDAD OPERATIVA MENOR  
DE LA FUERZA RESPECTIVA)**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1808 de 31 Diciembre del 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el párrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 1808 de 2020, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que la Directiva emitida, establece las instrucciones a las unidades militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida en Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor (UNIDAD OPERATIVA MENOR DE LA FUERZA RESPECTIVA).

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º. SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada (DESCRIPCIÓN DE LA JURISDICCIÓN) desde las ..... (HORAS) del día (DÍA DE LA SEMANA) (MES) de dos mil veintiuno (2021) hasta las (HORAS) del día .... De .... De dos mil veintiuno (2021).

**ARTÍCULO 2º. EXEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especiales de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas.

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b) Reserva Activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces
- e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán trasportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades de competencias deportivas o eventos de coleccionista; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

**ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR** de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la Republica.
- d) El instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con Funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas trasportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

**ARTÍCULO 4º.** Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetaran los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional

expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

**ARTÍCULO 5º.** Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 *Ibidem.*, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

**ARTÍCULO 6º.** Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en ..... (CIUDAD) a los .... (FECHA) de 2021

(AUTORIDAD MILITAR COMPETENTE)

Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor (UNIDAD OPEATIVA MENOR DE LA FUERZA RESPECTIVA)